CONSTANCIA: Febrero 03 de 2023.- A la ultima hora judicial del pasado 13 de enero, venció el término concedido a la parte demandante para que prestara el juramento estimatorio y no obra en el expediente digital documento alguno en tal sentido.-

El pasado 13 de enero, se allegó memorial en 01 folio y anexos en 02 folios (poderes que otorgaron los demandados personas naturales).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00123

Dentro de la demanda "2022-00161-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de AURA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, MOISES MOSQUERA MOSQUERA, ROSA OMAIRA MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA IRENE MOSQUERA MOSQUERA, ERMELINDA MOSQUERA DE ROJAS, Y BENITO MOSQUERA MOSQUERA, contra JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO, ARBEY RUIS QUIJANO, LIBERTY SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A., los precitados demandados PARRA GALEANO Y RUIS QUIJANO, otorgaron poder a profesional del derecho para que los represente dentro del presente asunto mediante mandatos que fueron adosados al expediente.-

Significa lo anterior, que en relación a los precitados demandados JORGE PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO, se entiende que con el otorgamiento de los mandatos a profesional del derecho para que los represente, procede entender que tienen conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que en esta oportunidad, hay lugar a tenerlos por notificados por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrán mediante el correo institucional del Juzgado, solicitar se les suministre la reproducción del auto que admitió la demanda, 992 de 14 de diciembre de 2022 y del traslado de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho a quien los demandados, personas naturales le otorgaron los poderes que ahora nos ocupan.-

De otro lado, como la parte demandante mediante su apoderado judicial guardó silencio, dentro de la oportunidad que en el auto admisorio de la demanda le fue otorgado para prestar el juramento estimatorio en legal forma, de corresponder resolver sobre el tema en su momento se dispondrá aplicar la consecuencia procesal que tal conducta conlleva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido el término a la demandante mediante su apoderado judicial, concedido mediante auto que admitió la demanda, por lo que de proceder, en el momento procesal oportuno, se resolverá sobre la consecuencia que tal conducta conlleva.-

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO del auto que admitió la demanda No. 992 del pasado 14 de diciembre, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

TERCERO: DISPONER que los precitados demandados, mediante su apoderada, puede solicitar se les permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo institucional del juzgado j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la fecha que de la notificación por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como mandataria judicial de los precitados demandados PARRA GALEANO y RUIS QUIJANO a la profesional del derecho NELCY LUCIA MORALES BETANCUR identificada con C.C. número 31933024 y T. P. 73259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos a la misma conferidos.-

QUINTO: ALLEGAR al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d613aa27fffe698f094645964ed7124c9c6cd533f54e74bebdada62c0c93ec9a

Documento generado en 09/02/2023 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica